Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo suscrito con la empresa (...) para la prestación de « (...) los servicios de redacción del proyecto, dirección de las obras y coordinación de seguridad y salud para las obras de mejoras en la piscina municipal de Pájara (EXP. 438/2025 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Pájara, en cuya virtud se plantea la resolución del contrato administrativo suscrito con la empresa (...) para la prestación de *« (...) los servicios de redacción del proyecto, dirección de las obras y coordinación de seguridad y salud para las obras de mejoras en la piscina municipal de Pájara (...) »* [cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares -en adelante, PCAP-].

2. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- [texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del presente Fundamento Jurídico], señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista».*

En el presente caso, y sin perjuicio de lo que se señalará en el Fundamento IV, la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias resultaría, en principio, preceptiva al afirmarse la posible existencia de *« (...) cierta discrepancia respecto a la causa resolutoria invocada (...) »*; de tal manera que *« (...) la ausencia de una aquiescencia completa determina que no pueda excluirse la exigencia de dictamen consultivo»* -Consideración Jurídica séptima de la Propuesta de Resolución-.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

Así, en cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato administrativo de referencia el día 5 de noviembre de 2021, resulta de aplicación la LCSP [Disposición Transitoria primera.2 en relación con la Disposición final decimosexta de la LCSP]. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo [actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -en adelante, RGLCAP-], aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado. En idéntico sentido se pronuncia la cláusula 3.1 PCAP.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar lo siguiente:

4.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este

criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP- [*«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta de la LCSP.

4.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo el día 13 de agosto de 2025, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al *«procedimiento de ejercicio»* de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista [art. 191.1] y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Sobre la observancia de estos trámites se incidirá también en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Asimismo, el art. 112.2 LCSP establece que *«el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común».* Y el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista o asegurador cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En el presente caso no es necesario dicho trámite, toda vez que la garantía definitiva se ha constituido en efectivo, mediante transferencia bancaria realizada por el propio contratista y, por tanto, sin que concurra la figura del avalista o asegurador –cláusula cuarta del contrato-.

Finalmente, el art. 109.1, apartado c) RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe del Servicio Jurídico.

A este respecto, el apartado 8.º de la Disposición Adicional tercera de la LCSP [*«Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales»*] señala que *«los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la (...) resolución de los contratos. (...) . Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos*

al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno».

Asimismo, el art. 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que *«la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente»*.

Pues bien, en el presente supuesto se constata la evacuación del preceptivo informe jurídico de la Secretaría Municipal -mediante la suscripción de nota de conformidad-.

5. En cuanto al plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo, se ha de indicar que resulta aplicable, supletoriamente, el plazo de tres meses previsto -con carácter básico-, en el art. 21.3 LPACAP [Disposición final cuarta, apartado primero, de la LCSP], al haber sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP [solo en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades locales y entes dependientes de todas ellas]. Y ello por cuanto no resulta aplicable en este caso, la previsión contenida en la disposición adicional sexagésima de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, referida a los procedimientos de resolución contractual iniciados de oficio [en los que el transcurso del tiempo determina su *«caducidad»*].

De esta manera, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo a instancia de parte -el 13 de agosto de 2025- [art. 212.1 LCSP], y una vez transcurrido el plazo máximo de tres meses para resolver -y notificar-, el interesado ha de entender desestimada, por silencio, su solicitud [apartado segundo de la Disposición final cuarta de la LCSP, en relación con el art. 24.1 LPACAP: *«En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, al ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa a la ejecución, cumplimiento o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá*

considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver»].

6. La competencia para resolver el expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación [art. 190, 191.4 y 212 LCSP]. En este caso, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara [cláusulas 2.1 y 2.2 PCAP].

II

Los antecedentes más relevantes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Con fecha 5 de noviembre de 2021 se dicta Decreto n.º 5686/2021, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se adjudica a la empresa *(...)* el contrato administrativo de servicios que tiene por objeto la redacción del proyecto, la dirección de las obras y la coordinación de seguridad y salud para las obras de mejora en la piscina municipal de Pájara.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2021 se procede a la formalización, en documento administrativo, del contrato público de referencia.

3. Con fecha 2 de octubre de 2023 se suscribió el contrato de obras principal relativo a la *«Reforma de la piscina municipal al aire libre de Pájara»*, y el 2 de noviembre de 2023 se levantó el acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras.

4. Como consecuencia de diversas vicisitudes ocurridas durante la ejecución del contrato de obras [*v.gr.,* retrasos en el desarrollo de los trabajos, paralización de las obras, etc.], con fecha 2 de mayo de 2025 se dicta Decreto n.º 2213/2025 por el que se acuerda la resolución del contrato principal de obras por incumplimiento grave del contratista.

III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 13 de agosto de 2025 la empresa adjudicataria del contrato de servicios de referencia presenta escrito en el que manifiesta lo siguiente:

«1. Que, conforme consta en el expediente municipal, la ejecución de la obra de referencia adjudicada a la mercantil (...) ha sufrido retrasos reiterados, abandonos de obra y una paralización completa, incumpliendo de forma grave las obligaciones contractuales, lo que ha sido acreditado mediante informes técnicos y resolución administrativa de fecha 2 de mayo de 2025, con número 2213/2025.

2. Que, como consecuencia directa del citado incumplimiento contractual por parte de la empresa adjudicataria, el equipo técnico de Dirección Facultativa ha sufrido una sobrecarga de trabajo no prevista contractualmente, así como la necesidad de asumir costes extraordinarios, incluyendo:

- Extensión de coberturas del seguro de responsabilidad civil profesional, adjuntado al presente escrito, así como el pago de una póliza por obra completa, la cual no ha sido llevado a término por causas ajenas a la Dirección Facultativa.

- Aumento de desplazamientos, reuniones y emisión de informes técnicos adicionales.

- Mantenimiento prolongado de medios materiales y personales afectados por la inactividad imputable al contratista.

3. Que, todo lo anterior ha generado un perjuicio económico, con impacto directo sobre los recursos de (...) y del propio compareciente, que no puede ni debe ser asumido por la Dirección Facultativa ni por la Administración, sino por la empresa responsable del incumplimiento, conforme al principio de riesgo y ventura del contratista previsto en el art. 197 de la LCSP y el régimen de responsabilidad patrimonial por daños a terceros (art. 196 LCSP).

4. Que, sin perjuicio del procedimiento ya iniciado para la incautación de la garantía definitiva por importe de 59.135,14 €, y de las eventuales penalizaciones a aplicar, se solicita expresamente que el Ayuntamiento proceda a valorar y reconocer los daños y gastos adicionales ocasionados, entre los que se incluye el coste del seguro profesional mantenido durante el periodo de paralización no imputable a esta parte.

5. Que, adicionalmente, se estima que el perjuicio global sufrido puede superar el 6% del precio del contrato, al contemplar no solo el impacto económico directo, sino también el daño a la planificación, la desviación de recursos técnicos, y la afectación a otros proyectos en curso.

6. Por ello (...) (Responsable del contrato) reclama al Ayuntamiento de Pájara una indemnización total de 13.677,68 € por los daños y perjuicios sufridos, con el siguiente desglose:

(i) Dedicación extraordinaria no prevista en contrato – 48 horas de trabajo adicional en reuniones, informes y gestiones administrativas exigidas por la propia Administración con la asistencia de los dos técnicos responsables de la obra (valoradas en 3.900,00 €, a 65 €/h más un 25% de recargo).

(ii) Costes indirectos por prolongación injustificada del contrato – gastos generales y de mantenimiento de medios técnicos y seguros durante el periodo de paralización (estimados prudentemente en 1.747,16 €, equivalente al 10% del presupuesto contractual de 17.471,56 €); y como parte del importe pagado en relación al total de la obra, no ejecutado. (Se aporta cuantía de la póliza suscrita con la entidad aseguradora para la obra en cuestión por el Director de las Obras).

(iii) Lucro cesante razonable – pérdida de ingresos por la inmovilización de recursos técnicos que no pudieron destinarse a otros proyectos debido al bloqueo de este contrato (calculada en 6.000 €). Estos conceptos responden a daños efectivamente irrogados a la Dirección Facultativa por causas ajenas a su control y exclusivamente imputables al anormal funcionamiento de la Administración contratante, como se fundamenta a continuación.

7. La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) consagra en su artículo 197 el principio general de riesgo y ventura del contratista, según el cual la ejecución de la obra o servicio se realiza por cuenta y riesgo del contratista.

No obstante, dicho principio no es absoluto: la normativa y la jurisprudencia contemplan importantes excepciones en aras de mantener el equilibrio económico del contrato cuando concurren circunstancias extraordinarias no imputables al contratista. En efecto, solo procede reequilibrar o indemnizar al contratista cuando la ruptura de la ecuación económico-contractual deriva de causas imputables a la Administración (ius variandi o factum principis) o de acontecimientos fuera del riesgo normal del contrato (fuerza mayor o riesgo imprevisible).

La situación que nos ocupa encaja plenamente en esas excepciones: las demoras y exigencias sobrevenidas por parte de la Administración y la empresa constructora responsable de la ejecución de las obras, han alterado gravemente la correspondencia entre las prestaciones de las partes, generando un desequilibrio no asumible bajo la cláusula de riesgo y ventura.

De hecho, la propia doctrina ha señalado que circunstancias como la inactividad prolongada de la Administración, que obliga al contratista a mantener la prestación más allá del plazo pactado, trascienden el riesgo normal que este debe soportar y quiebran el equilibrio económico del contrato. En consonancia con ello, el Tribunal Supremo ha declarado que las ampliaciones de plazo en la ejecución de una obra por causas no imputables al contratista sino a la Administración (v.gr. falta de disponibilidad de terrenos, trámites administrativos pendientes, órdenes de paralización, etc.) no quedan comprendidas en el principio de riesgo y ventura que pesa sobre aquella administración.

Por consiguiente, cuando –como en el presente caso– el contratista soporta una prolongación del contrato por motivos ajenos a su control, nace en favor suyo el derecho a ser resarcido de los perjuicios resultante. Entre tales perjuicios indemnizables se cuentan

necesariamente los costes indirectos y gastos generales adicionales en que incurre el contratista al tener que mantener la infraestructura del contrato durante el retraso.

A este respecto, la jurisprudencia admite fórmulas objetivas de cuantificación, proclamando que es lícito calcular los costes indirectos derivados de una prórroga no imputable al contratista mediante un porcentaje razonable de gastos generales, siempre que esté suficientemente justificado.

En la sentencia OHL (TS, Sala 3ª, 2/11/2022), por ejemplo, el Supremo consideró adecuado aplicar un porcentaje estimativo sobre los gastos generales para indemnizar los sobrecostes soportados durante una demora administrativa. En la presente reclamación se ha seguido un criterio análogo, aplicando un 10% del importe contractual (por debajo, incluso, de lo que suelen representar los gastos generales en obras públicas) para cifrar el daño emergente por la paralización, lo que redunda en una reclamación conservadora y objetivamente fundada.

8. Por otro lado, la dedicación extraordinaria de 48 horas a reuniones y trámites adicionales contadas entre los dos técnicos, (como peticiones varias de informes extraordinarios solicitados por la administración en relación al curso de las obras, aclaración de problemas varios, y resolución o pronunciamiento a peticiones varias de la empresa constructora, etc (...)) obedece a órdenes y requerimientos de la Administración no previstos en el contrato inicial.

Estos trabajos extra han supuesto un coste directo para la Dirección Facultativa que no debe ser soportado por esta, dado que exceden el ámbito pactado y fueron exigidos unilateralmente por el órgano de contratación. Cabe recordar que, conforme al art. 196.2 LCSP, cuando los daños ocasionados en la ejecución son consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o la inacción de está en la toma de decisiones o penalizaciones sobre la contrata por la falta reiterada del cumplimiento del contrato, advertido en numerosas veces por esta Dirección Facultativa, entiende que es esta quien ha de responder de los mismos. Aunque dicho precepto se refiere a daños causados a terceros, plasma un principio general de imputación del perjuicio al ente público cuando su intervención directa origina costes adicionales.

En aplicación de ese principio, el quantum reclamado por las horas extraordinarias (3.900,00 €) ha de ser indemnizado integralmente por la Administración, al derivar de instrucciones administrativas fuera del contrato que obligaron al arquitecto director y al responsable de la ingeniería a una dedicación superior a la contratada.

Finalmente, se incluye en la reclamación un lucro cesante razonable (6.000,00 €) por la oportunidad de ingresos perdida debido a la prolongación injustificada del contrato. La Dirección Facultativa se vio impedida de liberar sus recursos técnicos para acometer otros proyectos en el mercado privado durante los meses en que el contrato de Pájara permaneció bloqueado, circunstancia que con toda probabilidad le privó de obtener beneficios en dicho

periodo. Así mismo, le privó de poder certificar la buena ejecución de los trabajos previstos en el proyecto, y que han sido necesarios para otras licitaciones a las que esta Dirección Facultativa habría podido presentarse. Conforme a los principios generales en materia de responsabilidad patrimonial, la indemnización de daños y perjuicios debe comprender tanto el daño emergente como la ganancia dejada de obtener por el perjudicado (art. 1106 del Código Civil y art. 106.2 CE). La Constitución Española consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por "toda lesión que sufran en sus bienes y derechos" derivada del funcionamiento de los servicios públicos, lo que indudablemente abarca el lucro cesante cuando –como aquí ocurre– la actuación administrativa frustra la posibilidad de obtener determinados ingresos. La cuantía de 6.000,00 € se estima prudente y proporcionada a la luz de la duración de la paralización (más de 9 meses por encima del plazo inicialmente previsto) y del tipo de actividad profesional afectada, buscando únicamente el resarcimiento justo sin incurrir en enriquecimiento injusto.

En apoyo adicional de lo anterior, cabe señalar que la propia LCSP prevé supuestos en que el contratista tiene derecho a ser indemnizado si la continuidad del contrato deviene inviable. El artículo 211.1.g) LCSP establece como causa de resolución contractual "la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato".

Esta causa –de plena aplicación cuando surgen circunstancias sobrevenidas no imputables al contratista que impiden proseguir la obra o servicio en las condiciones pactadas– conlleva el derecho del contratista a una indemnización legal mínima del 6% del importe de la prestación dejada de realizar. La ratio de esta previsión no es otra que compensar al contratista por los perjuicios derivados de una imposibilidad sobrevenida no imputable a él, evitando que soporte en solitario las consecuencias económicas de una resolución anticipada por causas ajenas. En el caso presente, aunque todavía no se haya formalizado la resolución contractual, concurren hechos (paralización de la obra por más de nueve meses sin avance alguno, excediendo en un 50% el plazo inicial de seis meses) que encajarían en la imposibilidad sobrevenida del art. 211.1.g) LCSP. Ello refuerza la procedencia de indemnizar a la Dirección Facultativa por los daños sufridos, pues difícilmente puede sostenerse que deba asumir el coste de una situación anómala generada en el ámbito de responsabilidad de la Administración.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de los arts. 196, 197 y 211.1.g) de la LCSP, así como de la jurisprudencia y doctrina citadas (v.gr. STS de 2/11/2022, Dictámenes del Consejo de Estado, OBCP), procede reconocer y abonar a (...) la cantidad de 13.677,68 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en la ejecución del contrato. Esta reparación económica permitirá restablecer el equilibrio económico del contrato alterado en perjuicio del reclamante y evitará el enriquecimiento injusto de la Administración a costa de un contratista que ha cumplido diligentemente sus obligaciones.

En consecuencia, se solicita del Ayuntamiento de Pájara el estimación de la reclamación formulada y el pago inmediato de la suma reclamada, en aras de resarcir íntegramente el daño causado conforme a Derecho.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, y en aplicación de la normativa vigente (arts. 196, 197 y 211.1.g) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público), así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y principios generales de responsabilidad patrimonial, se concluye que:

1. Ha existido un incumplimiento grave y reiterado por parte de la empresa adjudicataria, que ha generado una imposibilidad sobrevenida de continuar el contrato en condiciones normales, lo que justifica su rescisión conforme al artículo 211.1.g) de la LCSP.

2. La Dirección Facultativa ha asumido cargas económicas extraordinarias, directamente vinculadas a la paralización injustificada de las obras y a la actuación por omisión del contratista, sin culpa alguna por su parte.

3. El perjuicio económico total acreditado asciende a 13.677,68 €, cuyo reconocimiento y abono se solicita, con el siguiente detalle cuantificado:

Concepto	*Descripción*	*Cuantía (€)*
(i) Dedicación extraordinaria	*48 horas de trabajo técnico no previstas (2 técnicos), a 65 €/h + 25% recargo*	*3.900,00 €*
(ii) Costes indirectos	*Mantenimiento de medios técnicos, seguros, desplazamientos y recursos durante la paralización (10% sobre presupuesto base de 17.471,56 €)*	*1.747,16 €*
(iii) Lucro cesante	*Pérdida de ingresos por imposibilidad de asumir otros proyectos durante el bloqueo contractual*	*6.000,00 €*
(iv) Indemnización legal mínima (art. 211.1.g LCSP)	*6% del precio del contrato pendiente de ejecución (sobre 17.471,56 €)*	*1.048,29 €*
(v) Honorarios proporcionales por obra ejecutada	*18,73% de 5.241,47 € ejecutados*	*981,93 €*
TOTAL RECLAMADO		*13.677,68 €*

4. Esta reclamación no constituye un enriquecimiento injusto, sino una compensación objetiva, prudente y jurídicamente fundada, acreditada mediante documentos y basada en el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando incurre en actuaciones u omisiones que impiden el cumplimiento normal del contrato.

SOLICITA:

1. Que se proceda a la valoración y reconocimiento económico de los daños y perjuicios sufridos por la Dirección Facultativa y por el compareciente, incluyendo:

- Costes documentados (como el seguro profesional adjunto).

- Tiempo, recursos humanos y materiales extraordinarios.

- Afectación al desarrollo profesional y técnico del contrato.

2. Que dicha valoración se realice sin perjuicio de la penalización del 6% del precio del contrato, conforme a lo previsto en la cláusula 29.3.1 del PCAP y el art. 211.1.d) de la LCSP, en caso de resolución por incumplimiento culpable del contratista.

3. Que, una vez cuantificados dichos perjuicios, se establezca un mecanismo de resarcimiento económico inmediato, y se inste la correspondiente acción de repetición frente a la empresa (...), a fin de evitar el menoscabo de fondos públicos».

2. Con fecha 26 de agosto de 2025 se emite informe técnico por parte del Arquitecto Municipal en relación con la reclamación formulada por la empresa adjudicataria del contrato de servicios.

3. Consta en el expediente instruido la evacuación de Propuesta de Resolución por la Técnico de Administración General -con nota de conformidad expedida por el Secretario Municipal-, en la que se propone lo siguiente:

«Primero. Resolver el contrato administrativo de "Servicio de redacción de proyecto de ejecución, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de las obras de mejoras en la piscina municipal de Pájara" (expediente 8/2021SER), adjudicado a la mercantil Estudio Técnico Fuerteventura (...), por tratarse de un contrato complementario del contrato principal de obras cuya resolución ha sido acordada, procediendo la extinción del presente en aplicación del artículo 313.1.c) de la LCSP.

Segundo. Reconocer a favor de la mercantil Estudio Técnico Fuerteventura (...) el abono del importe que asciende a la cantidad total de (...) 1.187,18 €, importe que comprende, de una parte, la indemnización tasada del tres por ciento (3 %) establecida en el artículo 313.3 de la LCSP, y de otra, la parte proporcional de los honorarios correspondientes a la obra efectivamente ejecutada por la Dirección Facultativa, incluyendo el IGIC (7%). (...) .

(...)

Cuarto. Proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida por la entidad mercantil Estudio Técnico Fuerteventura (...) por importe de (...) 873,58 €».

4. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 8 de octubre de 2025, el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal solicita la

emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en la LCCC.

IV

1. Una vez examinado el contenido del expediente consultivo, considera este Consejo que no procede emitir un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada en las presentes actuaciones. Y ello sobre la base de los siguientes argumentos jurídicos:

2. La omisión del trámite de audiencia en el presente procedimiento constituye un vicio sustancial que exige la retroacción de las actuaciones.

El argumento sostenido por el Ayuntamiento de Pájara, basado en el tenor literal del art. 109.1, letra a) RGLCAP [*« (...) no resulta exigible el trámite de audiencia al contratista previsto en el artículo 109.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por cuanto dicho precepto circunscribe expresamente su aplicación a los procedimientos incoados de oficio por la Administración»*] no puede prevalecer frente a lo dispuesto en normas con rango legal, como el art. 191.1 LCSP y el art. 82 LCSP, que imponen la audiencia en todo procedimiento que afecte a derechos o intereses del contratista. La interpretación restrictiva del precepto reglamentario vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 de la Constitución -y lo establecido en la Disposición derogatoria de la LCSP- y desnaturaliza la finalidad garantista del trámite de audiencia, que no es un formalismo vacío de contenido, sino una garantía sustantiva del derecho de defensa.

El hecho de que el procedimiento se haya iniciado a instancia del contratista no excluye la necesidad de audiencia. Solicitar la reparación de los daños irrogados al contratista -anudada a la resolución del contrato de referencia- no equivale a aceptar la causa resolutoria ni los efectos jurídicos que la Administración pretende aplicar. Sin audiencia, el contratista no ha podido conocer los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la decisión administrativa, ni pronunciarse sobre extremos esenciales como la causa de resolución invocada por la Administración y la cuantía indemnizatoria planteada de contrario. Esta privación de oportunidad para influir en la decisión final genera una situación de indefensión material, contraria al art. 105 de la Constitución y a lo dispuesto en las letras a) y e) del art. 53.1 LPACAP.

Por otra parte, la propia Propuesta de Resolución habla de la hipotética existencia [*« (...) podría existir (...) »,* se dice] de *«cierta discrepancia»* respecto a la causa resolutoria y la indemnización solicitada. Sin embargo, en lugar de dar

audiencia para verificar si existe o no oposición y en qué términos, la Administración presume dicha oposición sin otorgar al contratista la oportunidad real de manifestarse. Esta contradicción interna refuerza la necesidad de retrotraer el procedimiento, pues solo mediante la audiencia puede determinarse con certeza la posición del contratista frente a la resolución y sus efectos económicos. La omisión de este trámite constituye un vicio procedimental que afecta a la validez del acto, conforme a los arts. 47.1, letra a) y 48.2 LPACAP, pudiendo determinar su nulidad si genera indefensión -como ocurre en este caso-.

En consecuencia, la retroacción de las actuaciones y el otorgamiento del trámite de vista y audiencia al contratista se imponen como única solución conforme a Derecho. Este remedio garantiza el derecho de defensa, preserva el principio de contradicción y evita la nulidad del acto por infracción de garantías esenciales del procedimiento. Solo así se asegura la correcta formación de la voluntad administrativa y la plena observancia del marco normativo aplicable.

3. Por todo lo anteriormente expuesto procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que se otorgue trámite de vista y audiencia al contratista sobre la totalidad del expediente tramitado; tras lo que procederá la redacción de una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida, en su caso, a dictamen por este Consejo [art. 191.3, letra a) LCSP].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones en los términos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.